

CONSTITUCION POLITICA
PARA LA
CONFEDERACION GRANADINA

1858

Constitucion Politica

Para la

Confederacion Granadina

El Senado i la Cámara
de Representantes
de la Nueva Granada,
reunidos en Congreso;

En uso de la facultad que concierne al Congreso el
acto legislativo de 10 de febrero de 1858, reformando i accio-
nando el artículo 57 de la Constitución; —

Considerando:

Que en consecuencia de las variaciones hechas en la
organización política de la Nueva Granada, por los actos
legislativos que han constituido en ella ocho Estados proce-
des, son necesarias disposiciones constitucionales que
determinen con precisión i claridad las atribuciones
del Gobierno general i establezcan los vínculos de unión
que deben ligar a los Estados; —

Bajo la protección de Dios Omnipotente,
Autor i Supremo Legislador del Universo, han
venido en acción i decretado la siguiente: —

CONSTITUCION POLITICA

PARA LA

CONFEDERACION GRANADINA.

Capítulo 1.^o
De la Nación i de los individuos que la componen.

Artículo 1.^o

Los Estados de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Santander i Santandéz se confederan á perpetuidad, forman una Nación Soberana, libre i independiente, bajo la denominacion de "Confederacion Granadina"; i se someten á las decisiones del Gobierno general en los términos que se establecieron en esta Constitucion.

Artículo 2.^o

Los límites del territorio de la Confederacion Granadina son los mismos que, en el año de 1810 dividian el territorio del Virreinato de Nueva Granada, del de las Capitanías generales de Venezuela i Guatemala, i del de las posesiones portuguesas del Brasil; por la parte meridional son, provisionalmente, los designados en el Tratado celebrado con el Gobierno del Ecuador en 9 de Julio de 1856, i los demás que la separan hoy de aquella Republica.

Artículo 3.^o

Son granadinos:

- 1.^o Todos los nacidos i que nazcan en el territorio de la Confederacion;
- 2.^o Los que nazcan en territorio extranjero de padres granadinos;
- 3.^o Los que obtengan carta de naturalizacion; i
- 4.^o Los que no estando comprendidos en los incisos

anteriores tengan las cualidades de granadinos segun la Constitucion de 1853;

Artículo 4º

Se consideran como granadinos de nacimiento:

1º Los nacidos o que nazcan en el territorio de la Confederacion, i los hijos de granadinos nacidos o que nazcan en territorio extranjero; i

2º Los colombianos que habiendo prestado sus servicios al Gobierno nacional, llevar hoy el título de granadinos.

Artículo 5º

Son ciudadanos habiles para elegir i ser elegidos para los puestos publicos de la Confederacion, conforme a esta Constitucion, los varones granadinos mayores de veinticinco años, i los que no teniendo esta edad sean, i hayan sido casados.

Parágrafo. La ciudadanía no se suspende sino por haber sido condenado en causa criminal o por enajenacion mental.

Capítulo 2º

De los bienes i cargas de la Confederacion.

Artículo 6º

Son bienes de la Confederacion:

1º Todos los muebles i inmuebles que hoy pertenecen a la Republica;

2º Las tierras baldias no cedidas i las adjudicadas, cuya adjudicacion caduque;

3º Las vestimentas saladas que hoy pertenecen a las Republicas;

4.º Las minas de carbón y de sal gemma, estere
o no en tierras baldías; _____

5.º Todos los créditos activos reconocidos a favor de la
República, o que se reconocan a favor de la Confederación; _____

6.º Los derechos que se recobraron la República en el
Tercer campo de Panamá; _____

Artículo 7.º

Son de cargo de la Confederación:

1.º Las deudas interiores y exteriores que hoy reconoce
la República, o que reconozca la Confederación; _____

2.º Las pensiones legatimamente concedidas por la Nación;

3.º Todos los gastos para el Gobierno de la Confedera-
ción; _____

Capítulo 3.º

Facultades y deberes de los Estados.

Artículo 8.º

Todos los objetos que no sean atribuidos por esta
Constitución a los Poderes de la Confederación, son de
la competencia de los Estados; _____

Artículo 9.º

El Gobierno de los Estados será popular re-
presentativo, alternativo, electivo y responsable; _____

Artículo 10.

Las autoridades de cada uno de los Estados,
tienen el deber de cumplir y hacer que se cumplan y
quedan en ella la Constitución y las leyes de la
Confederación, los decretos y órdenes del Presidente de
ella, y los mandamientos de los Tribunales y ju-
gados nacionales; _____

Parágrafo. En cada uno de los Estados se hará entrega feida a los registros, actos, sentencias i procedimientos judiciales de los otros Estados.

Artículo II.

Es prohibido al Gobierno de los Estados:

1º Enajenar de Polonias extranjeras parte alguna de su territorio, ni celebrar con ellas tratados ni convenios;

2º Permitir, o autorizar la esclavitud;

3º Intervenir en asuntos religiosos;

4º Impedir el comercio de armas i municiones;

5º Imponer contribuciones sobre el comercio exterior, sea de importacion o exportacion;

6º Legislar, durante el término de la concesion, sobre los objetos a que se refieren los privilegios o derechos exclusivos concedidos a Compañias, o particulares por el Gobierno de la Confederacion, de una manera contraria a los términos en que hayan sido concedidos;

7º Imponer deberes a las corporaciones o funcionarios públicos nacionales;

8º Usar otro pabellon, ni otro escudo de armas que los nacionales;

9º Imponer contribuciones sobre los objetos que deban consumirse en otro Estado;

10. Gravar con impuestos los efectos i propiedades de la Confederacion;

11. Sujetar a los vecinos de otro Estado, o a sus propiedades a otros gravámenes que los que se imponen sobre los vecinos i propietarios del mismo Estado; i

12. Imponer ni cobrar derechos o contribuciones sobre productos o efectos que estén gravados con derechos nacionales;

o monopolizados por el Gobierno de la Confederacion, a no ser que se den al consumo.

Artículo 12.

Es obligatorio para las autoridades de cada Estado entregar a las de aquel en que se haya cometido un delito, la persona o personas que se reclamen, i contra las cuales se haya obtenido orden de prision. Lo es asimismo auxiliar los despachos o exhortos dirigidos por las autoridades de otro Estado.

Artículo 13.

Los funcionarios nacionales estarán exentos de todo servicio forzoso, i de toda contribucion personal que establezcan las leyes de los Estados.

Las propiedades i la renta procedentes de su industria, podran ser gravadas por dichas leyes en la misma proporcion que las propiedades o las rentas de los demas ciudadanos; pero no podran exigirseles contribucion por causa del sueldo que perciban de el Tesoro de la Confederacion.

Tampoco podran ser reducidos a prision por motivo criminal, sin que previamente hayan sido suspendidos de sus destinos conforme a las leyes.

Capitulo 4.^o

Del Gobierno de la Confederacion.

Artículo 14.

Al Gobierno general de la Confederacion Granadina sera ejercido por un Congreso que da las leyes, por un Presidente que las ejecuta, i por un Cuerpo Judicial que aplica sus disposiciones a los casos particulares.

Sección 1.^o

Negocios de la Competencia del Gobierno general.

Artículo 15.

Son de la competencia exclusiva del Gobierno general los objetos siguientes:

- 1.^o La organización i reforma del Gobierno de la confederación;
- 2.^o Las relaciones de la confederación con las demás naciones;
- 3.^o La defensa exterior de la confederación, con el derecho de declarar i dirigir la guerra, i hacer la paz;
- 4.^o El orden i la tranquilidad interior de la confederación cuando hayan sido alterados entre dos o mas Estados, o cuando en uno se perturben por desobediencia a esta Constitución, i a las leyes o autoridades nacionales;
- 5.^o La organización, dirección, i sostenimiento de la fuerza pública al servicio de la confederación;
- 6.^o El crédito público de la confederación;
- 7.^o La creación, organización, administración, i aplicación de las rentas de la confederación;
- 8.^o La creación de nuevos Estados, que no podrá crearse sino a petición de las Legislaturas de los Estados de quienes se desmembran; debiendo quedar cada uno de los Estados creados o desmembrados con una población que no baje de ciento cincuenta mil habitantes;
- 9.^o La admisión de nuevos Estados, cuando pueblos independientes quieran unirse a la confederación;

lo que se verificará á virtud de un tratado; _____

10. El restablecimiento de la paz entre los Estados; _____

11. La decisión de las cuestiones i diferencias que ocurran entre los Estados; _____

12. La determinacion de la lei, tipo, peso, forma i denominacion de la moneda; i el arreglo de los pesos, pesas i medidas oficiales; _____

13. Todo lo concerniente á la legislacion marítima, i á la del comercio esterior i costanero; _____

14. El mantenimiento de la libertad del comercio entre los Estados; _____

15. El gobierno i la administracion de las fortalezas, puertos marítimos, fluviales i secos, en las fronteras; i la de los arsenales, diques i demas establecimientos publicos i bienes pertenecientes á la Confederacion; _____

16. La legislacion civil i penal respecto de las materias que conforme á este artículo son de la competencia del Gobierno de la Confederacion; _____

17. El censo general de la poblacion, para los efectos del servicio de la Confederacion; _____

18. La fijacion de los límites que deben tener los Estados, conforme á los actos legislativos que los crearon, siempre que se susciten dudas ó controversias sobre dichos límites; _____

19. Las vias interoceanicas que existan ó se abran por el territorio de la Confederacion; _____

20. La demarcacion territorial de primera orden, relativa á límites del territorio nacional con los territorios estranjeros; _____

21. La naturalizacion de estranjeros; _____

22. La navegacion de los rios que banen el territorio de mas de un Estado, o que pasan del territorio de la Confederacion, ab de alguna nacion limítrofe; _____

23. La designacion del pabellon i escudo de armas de la Confederacion: _____

Seccion 2.^{ca}

Negocios comunes al Gobierno de la Confederacion i al de los Estados.

Artículo 16.

Son de la competencia, aunque no esclusiva del Gobierno de la Confederacion, los objetos siguientes:—

- 1.^o El fomento de la instruccion publica; _____
- 2.^o El servicio de correos; i _____
- 3.^o La concesion de privilegios, exclusivos, o de auxilios para la apertura, mejora i conservacion de las vias de comunicacion, tanto terrestres como fluviales, _____

Seccion 3.^{ca}

Power Legislativo.

Artículo 17.

El Power Legislativo será exercido por un Congreso dividido en dos cámaras denominadas "Senado i Cámara de Representantes" _____

Artículo 18.

El Congreso se reunirá ordinariamente cada año el día 1.^o de febrero en la capital de la Confede. _____

racion

Podrá reunirse tambien en otro lugar, ó trasladarse temporalmente sus sesiones, cuando algun grave motivo lo exija.

Las sesiones ordinarias durarán hasta veinte días.

Artículo 19.

El Congreso se reunirá extraordinariamente por acuerdo de ambas Cámaras, ó por convocatoria del Poder Ejecutivo.

Artículo 20.

El Senado se compondrá de tantos Senadores cuantos correspondan a rason de tres por cada Estado.

Artículo 21.

La Cámara de Representantes se compondrá de los que elijan los Ciudadanos, a rason de un Representante por cada sesenta mil habitantes, i uno mas por un residuo que pase de veinticinco mil.

Artículo 22.

Para que el Congreso pueda abrir i continuar sus sesiones, se necesita en cada Cámara, la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros que le correspondan.

Una de las Cámaras no podrá abrir sus sesiones, en distinto día que la otra, ni continuarlas estando la otra en receso.

Se necesita el consentimiento mutuo de las dos Cámaras para trasladar temporalmente sus sesiones a otro lugar, i para suspenderlas por mas de tres días.

Artículo 23.

Los Senadores i los Representantes gozan

de inmunidad, en sus personas i propiedades durante el tiempo de las sesiones; i mientras van de sus casas, i vuelven a ellas no pueden ser llamados a juicio civil ni criminal.

La ley fijará el tiempo prudencial que deben emplear en tales viajes.

Artículo 24.

En las discusiones de cada Cámara pueden tomar parte con voz pero sin voto, los Secretarios de Estado del Despacho del Poder Ejecutivo i el Procurador Jeneral.

A ninguna persona que concuerda como espectador, le es permitido tomar la palabra, ni hacer manifestaciones de aprobacion i improbacion de las ideas que se emitan en las discusiones.

Cualquiera que contravenga a esta disposicion será expulso del edificio en que se celebren las sesiones.

Artículo 25.

Cada Cámara tiene la facultad privativa de crear los empleados que por que necesarios para la direccion i desempeño de sus trabajos i para la policía interior del edificio de sus sesiones, i de darse los reglamentos para el orden de sus deliberaciones. En estos reglamentos puede establecer las penas correccionales con que deba castigarse a sus propios miembros por las faltas en que incurran, i a cualesquiera individuos por los atentados que cometan contra la Cámara i contra la inmunidad de sus miembros.

Artículo 26.

Los Senadores Representantes son irrespon-

sables por los votos que den, i por las ideas i opiniones que emitan en sus discursos. Ninguna autoridad puede, en ningun tiempo, hacerles cargo alguno por dichos votos i opiniones, con ningun motivo ni pretexto. Esta irresponsabilidad es extensiva, por las ideas i opiniones que emitan en la discusion, a los funcionarios que conforme al articulo 24 pueden tomar parte en ella.

Articulo 27.

Los Senadores i Representantes no pueden aceptar destino de libre nombramiento del Presidente de la Confederacion, con excepcion de las Secretarias de Estado, empleos diplomaticos, i mandos militares en tiempo de guerra.

La admision de estos empleos de su vacante el puesto en la respectiva camara.

Articulo 28.

Los Senadores i Representantes no pueden, mientras conservan el caracter de tales, hacer por si o por interpuesta persona, ninguna clase de contratos con el Gobierno general.

Tampoco podian admitir de ningun Gobierno, Compania, o individuo extranjero, poder para festional negocios que tengan relacion con el Gobierno de la Confederacion.

Articulo 29.

Son atribuciones esclusivas del Congreso:

1.^o Apropiar las cantidades que del Tesoro de la Confederacion hayan de extraerse, para los gastos que son de cargo de la misma Confederacion;

2.^a Decretar la enajenacion de los bienes de la Confederacion, i su aplicacion a usos publicos; —

3.^a Resolver sobre los Tratados i convenios publicos que el Presidente de la Confederacion celebre con otras Naciones, i sobre los Contratos que haga con los Estados i con los particulares, bien sean nacionales o extranjeros que deba someter a su consideracion; —

4.^a Establecer las contribuciones i impuestos necesarios para atender a los gastos del servicio de la Confederacion; —

5.^a Examinar i poner definitivamente la cuenta general de la Confederacion; —

6.^a Fijar anualmente la fuerza publica de mar i tierra que se necesita para el servicio de la Confederacion; —

7.^a Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la Confederacion; —

8.^a Autorizar al Presidente de la Confederacion para declarar la guerra a otras Naciones; —

9.^a Conceder amnistias i indultos generales por delitos politicos que afecten el orden general de la Confederacion; —

10. Conceder privilegios i auxilios para la navegacion por vapor, en aquellos rios que sirvan de canales para el comercio de mas de un Estado; i para construir caminos de hierro, cauetras o de herradura que pongan en comunicacion el interior de uno o mas Estados con los rios navegables, puertos de mar, o con las naciones limítrofes; sin que esta facultad prive a los Estados de poder hacer

segun sus leyes, y disponer que tales caminos pasen por tierras baldias de la Confederacion; —

11. Establecer los Tribunales y Jueces, y los demas funcionarios necesarios para el servicio de la Confederacion; —

12. Designar la Capital de la Confederacion; —

13. Hacer el escrutinio de las elecciones de los funcionarios generales de la Confederacion y comunicar el resultado a los que sean elegidos; y —

14. Finalmente, legislar sobre todas las materias que son de competencia del Gobierno General. —

Artículo 30.

El Congreso no puede delegar las atribuciones expresadas en el artículo anterior. —

Artículo 31.

Cada Cámara es competente para oír y decidir las reclamaciones que se hagan sobre eleccion de sus miembros. —

Artículo 32.

El Presidente del Senado presidirá el Congreso cuando se reúnan las dos Cámaras; a falta de este, el Presidente de la Cámara de Representantes, y en defecto de estos los respectivos Vicepresidentes por su orden.

Sección 4^a

De la formacion de las leyes.

Artículo 33.

Todo acto legislativo puede tener origen en cualquiera de las dos Cámaras a propuesta de

de uno de sus miembros, del Poder Ejecutivo, por medio de alguno de los Secretarios de Estado, o del Procurador General de la Confederación.

Artículo 34.

Ningun proyecto podrá ser lei, sin haber tenido en cada Cámara tres debates en distintos días i sin haber sido aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes en la respectiva sesión.

Artículo 35.

Todo proyecto de acto legislativo necesita, además de la aprobación de las Cámaras, la sanción del Presidente de la Confederación, quien tiene el derecho de devolver el proyecto a cualquiera de las dos Cámaras para que se reconsidere, acompañando las Observaciones que motivaren la devolución.

Artículo 36.

Si el proyecto hubiere sido devuelto por inconstitucional o por inconveniente en su totalidad, i una de las Cámaras declarare fundadas las observaciones hechas por el Presidente de la Confederación, se archivará, i no podrá tomarse en consideración otra vez en las mismas sesiones.

Si ambas Cámaras declararen infundadas las observaciones, se devolverá el proyecto al Presidente de la Confederación, quien en tal caso no podrá negarle su sanción.

Artículo 37.

Si las observaciones del Presidente de la Confederación se contrafieren a alguna o algunas de las disposiciones del proyecto solamente, i ambas Cámaras las declararen fundadas en todo o en parte, se reconsiderará el proyecto.

1127
i se harán en las disposiciones á que se han referido las observaciones declaradas fundadas, las modificaciones que se juzguen convenientes.

Si las modificaciones introducidas fueren conformes á lo propuesto por el Presidente de la Confederación, este no podrá negar su sanción al proyecto; pero si no lo fueren, ó se introduyeren disposiciones nuevas ó se suprimiere alguna que no hubiere sido objetada, el Presidente podrá hacer nuevas observaciones al proyecto.

Si una de las Cámaras declara infundadas las observaciones i las otras fundadas, se archivará el proyecto.

En todo caso en que ambas Cámaras declararon infundadas las Observaciones, el Presidente de la Confederación tiene el deber de sancionar el proyecto.

Artículo 38.

El Presidente de la Confederación tiene el término de diez días para devolver todo proyecto con observaciones, cuando este no conste de mas de cincuenta artículos; si pasa de este número, el término será de diez días.

Todo proyecto no devuelto dentro del término señalado, deberá ser sancionado; pero si el Congreso se reuniese en receso durante el término concedido al Presidente para devolver el proyecto tendrá éste la precisa obligación de sancionarlo si objetarlo dentro de los treinta días siguientes al en que el Congreso se haya reunido en receso, i además la de publicar por la imprenta el resultado.

Artículo 39.

Todo proyecto de acto legislativo que quede pendiente en las sesiones de un año, al reunirse en las siguientes, se considerará como proyecto nuevo, sujeto, por consiguiente, á sufrir

todos los debates que precede esta Constitución.

Artículo 40.

Cada Cámara puede insistir hasta por segunda vez en las disposiciones que haya aprobado en el proyecto; pero si después de la segunda insistencia la otra Cámara no conviniere en ellas, quedarán por el mismo hecho suprimidas y no formarán parte de él.

Si la insistencia se refiriese á todo el proyecto, y después de hecha por segunda vez, la otra Cámara no conviniere en él, quedará rechazado, y no podrá tomarse en consideración en las sesiones del mismo año.

Esto no impide lo que alguna ó algunas disposiciones de un proyecto rechazado, formen parte de cualquier otro nuevo que se presente.

Sección 5.^a

Del Poder Ejecutivo de la Confederación.

Artículo 41.

El Poder Ejecutivo de la Confederación será ejercido por un Magistrado que se denominará "Presidente de la Confederación", y que entrará á ejercer sus funciones el día 1.^o de abril próximo á su elección.

Artículo 42.

En todo caso de falta absoluta y temporal del Presidente de la Confederación, asumirá este título y ejercerá el Poder Ejecutivo uno de los tres Designados que por mayoría absoluta elegirá cada año el Congreso, designando el orden en que deberán de entrar á ejercer sus funciones.

Sea si ninguno de los Designados, se hallare en la capital de la Confederacion, o no fuese por cualquiera otra circunstancia encargarse del Poder Ejecutivo, quedará este accidentalmente a cargo del Procurador general, y en su defecto, del Secretario de Estado de mayor edad.

La ley determinará cuando deba procederse a nueva eleccion de Presidente, en caso de falta absoluta de este.

El periodo de duracion de los Designados, para ejercer el Poder Ejecutivo, será de un año contado desde 1.^o de abril siguiente a su eleccion.

Artículo 43.

Las atribuciones del Presidente de la Confederacion:

1.^a Dar las disposiciones convenientes para la cumplida ejecucion de las leyes;

2.^a Cuidar de la exacta y fiel recaudacion de las rentas, y contribuciones nacionales;

3.^a Negociar y concluir los Tratados y convenios publicos con las Naciones extranjeras, ratificarlos y canjearlos, previa la aprobacion del Congreso y cuidar de su exacta y fiel observancia;

4.^a Negociar y concluir cualesquiera convenios o contratos publicos, sobre los negocios que son de la competencia del Gobierno de la Confederacion, y llevarlos a efecto con la aprobacion del Congreso. Esta aprobacion será necesaria solamente cuando los convenios o contratos versen sobre servicios extraordinarios, y sus estipulaciones no estuvieren previamente autorizadas por las leyes;

5.^a Declarar la guerra, cuando la haya decretado el Congreso, y dirigir la defensa del pais en el caso de una invasion.

extranjera; pudiendo llamar al servicio activo, en caso necesario, la Milicia de los diferentes Estados;

6^o Dirigir la guerra, como Jefe superior de los ejércitos y marina de la Confederación, sin que pueda mandar personalmente las fuerzas de mar y tierra;

7^o Nombrar para todos los empleos públicos de la Confederación las personas que deban servirlos, cuando la Constitución o las leyes no atribuyan el nombramiento á otra autoridad;

8^o Remover de sus destinos á los empleados que sean de su libre nombramiento;

9^o Presentar al Congreso, en los ocho primeros días de sus sesiones ordinarias, el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Confederación y la Cuenta general del Presupuesto y del Tesoro para su aprobación;

10. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente, promoviendo, por medio de los que ejercen el Ministerio público el juramento de los relinquentes, y el despacho de los negocios civiles que se ventilan en los Tribunales y Juzgados de la Nación;

11. Impedir cualquier agresión armada de un Estado de la Confederación contra otro de la misma, ó contra una Nación extranjera; haciendo, para ello, uso de la fuerza pública de la Confederación;

12. Cuidar de que el Congreso se reúna en el día señalado por la Constitución, dando con oportunidad las disposiciones necesarias para que se presenten á los Senadores y Representantes los auxilios que para su marcha haya dispuesto la ley;

13. Conceder amnistías ó indultos generales ó particulares, á los que se hagan responsables de delitos contra el orden

público, en el caso previsto en el inciso 4.º del artículo 15;

14. Conceder patentes garantizadas por determinado tiempo la propiedad de las producciones literarias, de las invenciones útiles aplicables a nuevas operaciones industriales, i a la perfeccion de las existentes, a los autores de dichas producciones, i invenciones;

15. Nombrar, con previo consentimiento del Senado de Generales i Coronel del Ejército i Marina;

16. Conceder cartas de naturalizacion, con arreglo a la lei;

17. Expedir patentes de navegacion;

18. Presentar al Congreso en los primeros dias de sus sesiones ordinarias un Informe escrito sobre el curso que hayan tenido durante el último período los negocios de la Confederacion i sobre la situacion actual, acompañando las Memorias que son de cargo de los Secretarios de Estado.

19. Dar a las Cámaras los informes especiales que soliciten, siempre que ellos no versen sobre las negociaciones diplomáticas que a su juicio requieran reserva;

20. Velar por la conservacion del orden jeneral, i cuando ese orden sea turbado, emplear contra los perturbadores la fuerza pública de la Confederacion i la de los Estados;

21. Desempeñar las demás funciones que le están atribuidas por esta Constitucion i las leyes jenerales.

Artículo 44.

Para el despacho de los negocios de la competencia del Gobierno de la Confederacion, puede tener el Presidente hasta tres Secretarios de Estado, nombrados libremente por él.

Sobre los actos del Presidente, con excepcion de los decretos de nombramiento i remocion de los Secretarios de Estado, serán autorizados por uno de dichos Secretarios.

o sin este requisito no deben ser obedidos.

Artículo 45.

La ley puede crear los empleos que se juzgan necesarios para que, como agentes del Gobierno general, ejecuten en los Estados las disposiciones de aquél. Entanto, los Jefes Superiores de los Estados o los respectivos empleados de ellos deben hacer ejecutar las disposiciones del Presidente de la Confederación. Igualmente deben hacer ejecutar dichas disposiciones, en todos los casos en que accidentalmente faltan los empleados de la Confederación a quienes toque hacerlo.

Artículo 46.

El ciudadano que, elegido Presidente de la Confederación, llegue a ejercer las funciones de tal, no podrá ser reelegido para el mismo puesto en el periodo inmediato.

Sección 6.^a Del Poder Judicial.

Artículo 47.

El Poder Judicial de la Confederación se ejerce por el Senado, por la Corte Suprema y por los Tribunales y Jueces que establezca la ley.

Artículo 48.

La Corte Suprema se compondrá del número de Magistrados que determine la ley, no debiendo ser menos de tres.

Las alteraciones que en el personal de la Corte Suprema se hagan, no comprenderán a los Magistrados que estén funcionando cuando aquellas tengan lugar.

Artículo 49.

Las atribuciones de la Corte Suprema:

1.^a Conocer de todos los negocios, contenciosos, de los Ministros Plenipotenciarios, i demás Agentes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno de la Confederación, en los casos permitidos por el derecho internacional i previstos por tratados;

2.^a Conocer de las causas por delitos comunes contra el Presidente de la Confederación i los Secretarios de Estado, previa la suspensión decretada por el Senado, cuando juzgare que hai lugar a formación de causa;

3.^a Conocer de las causas, por delitos comunes, contra los Designados para ejercer el Poder Ejecutivo, el Secretario general de la Confederación i los Magistrados de la misma Corte Suprema;

4.^a Conocer de las causas de responsabilidades contra los empleados diplomáticos i consulares de la Confederación por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones;

5.^a Conocer de las causas de responsabilidades contra los Magistrados de los Tribunales de la Confederación, Gobernadores i Magistrados de los Tribunales Superiores, de los Estados por infracción de la Constitución i leyes de la Confederación;

6.^a Conocer de las causas de responsabilidades contra los Jefesales en jefe i Comandantes de las fuerzas nacionales, i contra los Jefes Superiores de las Oficinas principales de Hacienda de la Confederación;

7.^a Decidir las cuestiones que se suscitaren entre los Estados, o entre uno o algunos Estados, i el Gobierno general de la Confederación, sobre competencia de facultades, sobre derechos de propiedad o

sobre cualquier otra causa contenciosa;

8.^a Conocer de los negocios contenciosos, sobre puercas marítimas, i sobre buques nacionales o estancieros, que hayan contravenido a las disposiciones, legales de la Confederacion, relativas al Comercio exterior, a las formalidades que deben observarse en los puertos nacionales, o en la navegacion marítima, o de los rios;

9.^a Decidir en última instancia, de toda controversia que se suscite en un Estado en que se hallen involucrados, uno o mas ciudadanos de diferentes Estados o estancieros, siempre que cualquiera de las partes quiera intentar aquel recurso de la sentencia pronunciada por el respectivo Tribunal o Cuerpo del Estado.

10. Conocer en última instancia, de las controversias sobre expropiaciones que se hagan en los Estados en perjuicio de individuos estancieros;

11. Conocer de las controversias que se susciten sobre los tratados o convenios que el Gobierno de la Confederacion celebre, con los Estados, o con los particulares; i en última instancia, de toda cuestion, en que deban aplicarse las estipulaciones de los tratados hechos con las Naciones estancieras;

12. Conocer de las controversias que se susciten de la tiria a las comunicaciones interstancicas que haya por el territorio de la Confederacion, i a la seguridad del tránsito por ellos;

13. Conocer de todos los negocios contenciosos, que se refieran a bienes i rentas de la Confederacion;

14. Disimiar las competencias que se susciten entre los Tribunales i Cuerpos de diferentes Estados, i las que puedan suscitarse entre los Tribunales i Cuerpos, de

la Confederacion, i los de uno ó mas Estados; —

15. Nombra los empleados subalternos de la misma Corte, i renóvalos libremente; —

16. Que todas las informes que el Presidente de la Confederacion le pida respecto de los negocios de que conoce; i —

17. Finalmente, ejerce las demas funciones que la lei determine respecto de los objetos de la competencia del Gobierno general —

Artículo 50.

Corresponde a la Corte Suprema suspender la operacion de los actos de las Legislaturas de los Estados, en cuanto sean contrarios a la Constitucion, ó a las leyes de la Confederacion; rando cuenta de la suspension al Senado, para que este decida definitivamente sobre la validez, ó nulidad de dichos actos —

Artículo 51.

La Corte Suprema oirá las consultas que le dirijan los Jueces i Tribunales de la Confederacion sobre la inteligencia de las leyes nacionales, i las dirijirá al Congreso expusando su opinion sobre el modo de resolverlas —

Artículo 52.

En todos los casos en que esta Constitucion da a la Corte Suprema la facultad de conocer de algun negocio, la lei puede deferir el conocimiento de él en primera instancia a los Tribunales ó Jueces de distrito, i a falta de estos a los Tribunales ó Jueces de los Estados. En estos casos la última instancia tendrá lugar ante la Corte Suprema —

Artículo 53.

El Senado conoce de las causas de responsabilidad contra el Presidente de la Confederación, o el que haga sus veces; i contra los Secretarios de Estado, Procurador general i los Magistrados de la Corte Suprema, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo. Cuando estas causas, se sigan por hechos culpables, no definidos en el Código penal, solo podrá suspenderse o destituirse al acusado, comprobado que sea el hecho que inaura la responsabilidad.

Artículo 54.

En los casos en que el Senado conoce de causas de responsabilidad, procederá en virtud de acusación intentada por la Cámara de Representantes, o por el Procurador general de la Nación.

Sección 7^a Del Ministerio público.

Artículo 55.

El Ministerio público será ejercido por la Cámara de Representantes, por un funcionario denominado Procurador general de la Nación, i por los demás funcionarios a quienes la ley atribuya esta facultad.

Capítulo 5.^o

De los derechos individuales.

Artículo 56.

La Confederación reconoce a todos los

habitantes i transeuntes: —

1.º La seguridad individual, que consiste en no ser presos, arrestados ni detenidos, sino en virtudes de hechos determinados por leyes preexistentes; ni juzgados por comisiones, o Tribunales extraordinarios; ni penados sin ser oídos i vencidos en juicio; —

2.º La libertad individual, que no reconoce otros límites que la libertad de otro individuo; es decir, la facultad de hacer u omitir todo aquello de cuya ejecución u omisión no resulte daño a otro individuo o a la comunidad, conforme a las leyes; —

3.º La propiedad: no pudiendo ser privados de ella, sino por vía de pena o contribución general con arreglo a las leyes, i cuando así lo exija algun grave motivo de necesidad pública judicialmente declarado, i previa indemnización. —

En caso de guerra, la indemnización puede no ser previa, i la necesidad de la expropiación puede ser declarada por autoridades que no sean del órden judicial. —

Por lo dispuesto en este inciso, no se entiende que pueda imponerse la pena de confiscación, en cualquier caso. —

4.º La libertad de expresar sus pensamientos, por medio de la imprenta, sin responsabilidad de alguna clase; —

5.º La libertad de viajar en el territorio de la Confederación i de salir de él, sin necesidad de pasaporte, ni permiso de ninguna autoridad, en tiempo de paz, siempre que la autoridad judicial no haya decretado el arraigo del individuo. —

En tiempo de guerra, el Gobierno podrá exigir,

el requisito de un pasaporte a los individuos que viajen por los lugares que sean teatro de operaciones militares;

6.^o La libertad de ejercer su industria i de trabajar, sin usurpar la industria, cuya propiedad hayan garantizado, temporalmente las leyes a los autores de inventos útiles, ni las que se reservan la Confederacion i los Estados como arbitrios rentísticos, ni embarazar las vías de comunicacion, ni atacar la salubridad;

7.^o La libertad de dar o recibir la instruccion que d'bien tengan en los establecimientos, que no sean costados con fondos públicos;

8.^o La igualdad, en virtud de la qual todos deben juzgarse con arreglo a las mismas leyes, por los jueces establecidos por ellas, i no pueden ser sometidos a contribuciones ni a servicios excepcionales que gravan a unos i eximan a otros de los que están en la misma condicion;

9.^o La inmunidad del domicilio, i la inviolabilidad de la correspondencia, de manera que aquel no podrá ser allanado, ni esta interceptada o vejada, sino por la autoridad pública, en los casos i con las formalidades prescritas por las leyes;

10. La profesion libre, pública o privada, de cualquier religion; pero no será permitida el ejercicio de actos que turben la paz pública, o que sean calificados de punibles por leyes preexistentes;

11. La libertad de asociarse sin armas, con las restricciones que establezcan las leyes; i

12. El derecho de obtener resolucion en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos sobre cualquier asunto de interes general o particular.

Artículo 57.

Los granadinos naturales ó vecinos de un Estado gozarán en lo otro, de los mismos derechos políticos y civiles, que los granadinos, naturales ó vecinos de ellos, bajo las mismas condiciones impuestas á los últimos.

Artículo 58.

Los extranjeros que se hallen en el territorio de la Confederación, ó que vengan á él, gozarán de los mismos derechos y garantías que los nacionales; debiendo siempre estar sometidos, como ellos, á las leyes y autoridades del país.

Capítulo 6. Elecciones.

Artículo 59.

Para ser Presidente de la Confederación, se necesita ser granadino de nacimiento en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Artículo 60.

El Presidente de la Confederación será elegido por el voto directo de los ciudadanos de ella; los Senadores y Representantes por el voto directo de los ciudadanos del Estado respectivo; los Magistrados de la Corte Suprema por el Congreso á propuesta en forma de las Legislaturas de los Estados, y el Procurador General por la Cámara de Representantes.

Artículo 61.

No podrán ser elegidos Senadores ni Representantes, el Presidente de la Confederación, sus Secu-

tarios de Estado, el Procurador general, i los Magistrados de la Corte Suprema.

Tampoco pueden serlo los Gobernadores, o Jefes Superiores, de los Estados, ni los Jefes militares de la Confederacion en actual servicio, en aquellos Estados en que unos i otros ejercen sus funciones.

Artículo 62.

Los empleados amovibles, por el Decremento de la Confederacion, cesarán en sus destinos si admitiesen el encargo de Senador o Representante.

Capítulo 7.^o Disposiciones varias.

Artículo 63.

No se hará del Tesoro nacional ningun gasto para el cual no haya sido aplicada expresamente alguna suma por el Congreso.

Artículo 64.

Los sueldos del Presidente de la Confederacion, de los Senadores i Representantes, del Procurador general de la Nacion, i de los Magistrados de la Corte Suprema, no podrán aumentarse ni disminuirse, durante el periodo para el cual hubieren sido electos los que desempeñen dichos destinos en la época en que se haga el aumento o la disminucion.

Artículo 65.

Es prohibido a todo funcionario o Corporacion pública el ejercicio de cualquiera funcion o autoridad que expresamente no se le haya conferido.

Artículo 66.

Ninguna ley de la Confederacion ni de los Estados podrá dar a los templos i edificios destinados al culto público de qualquiera religion establecida en el país, ni a los ornamentos i vasos sagrados, o sea aplicacion distinta de la que hoy tienen, ni gravarlos con ninguna especie de contribuciones. Las propiedades i rentas destinadas al sostenimiento del culto, i las que pertenescan a comunidades o corporaciones religiosas, gozarán de las mismas garantías que las de los particulares, i no podrán ser ocupadas ni gravadas de una manera distinta de las de estos.

Artículo 67.

Los bienes i rentas de los establecimientos públicos de educacion, beneficencia i caridad no podrán ser gravados con contribuciones directas por la Confederacion ni por los Estados.

Artículo 68.

En el caso de que el Congreso juzgue conveniente designar un distrito para asiento del Gobierno de la Confederacion, se determinarán por una ley los límites de ese distrito. En el estado la Capital de la Confederacion, i los habitantes de dicha Capital i de todo el territorio comprendido en los límites del distrito, serán gobernados exclusivamente segun las leyes de la Confederacion.

Artículo 69.

Por una ley pueden ser admitidos a formar parte de la Confederacion otros Estados independientes,

siempre, que así lo solicitare, por medio de sus respectivos Gobiernos, i que aceptare las disposiciones de la presente Constitución.

Capítulo 8.^o Reforma de esta Constitución.

Artículo 70.

Esta Constitución podrá ser reformada con los requisitos siguientes:

1.^o Que la reforma sea solicitada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados; i

2.^o Que la reforma sea discutida i aprobada en cada Cámara con las formalidades establecidas para la expedición de las leyes.

Capítulo 9.^o Disposiciones transitorias.

Artículo 71.

Las leyes dispondrán todo lo relativo a la ejecución de la presente Constitución. Entre tanto, queman vijentes las que hoy rijen en la Nueva Granada, en todo lo que no sean contrarias a dicha Constitución.

Artículo 72.

El Presidente i Vicepresidente, los Senadores i Representantes, el Procurador General i los Magistrados de la Corte Suprema de la Nueva Granada, continuarán en sus destinos hasta terminar el periodo para el cual fueron elegidos.

Artículo 73.

La Corte Suprema de la Nación continuará conociendo y decidiendo de los negocios cuyo conocimiento se atribuyó la ley de 27 de junio de 1857.

Artículo 74.

La presente Constitución comenzará a observarse, desde su sanción, por los Poderes Legislativo y Ejecutivo; en el Estado de Cundinamarca, desde su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno general, y en los demás Estados, quince días después de su recibo en la respectiva capital.

Artículo 75.

Quedan derogadas la Constitución de 21 de mayo de 1853, el Acto adicional de 27 de febrero de 1855, las leyes de 11 de junio de 1856, 13 de mayo de 1857 y 15 de junio del mismo año; y todos los demás actos, ya sean del Gobierno general o de los Estados que se opongan a esta Constitución.

Dada en Bogotá, a veintidos de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado, El Presidente de la Cámara de Representantes por el Estado de Bolívar, tanto, Representante por el Estado de Cundinamarca.

F. C. de Angulo

Juan Andrés Parroquin

El Vicepresidente del Senado, Senador por el Estado de Cundinamarca,

José María

El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, Representante por el Estado del Cauca.

Carlos Holguín

El Senador por el Estado de Antioquia,

Juan Quintana

El Senador por el Estado de Antioquia,

José Joaquín Sarras

El Senador por el Estado de Antioquia,

Ricardo Villa

El Representante por el Estado de Antioquia,

Eliseo Archaer

El Representante por el Estado de Antioquia,

Arceño Escobar

El Representante por el Estado de Antioquia,

Benigno Martínez

El Representante por el Estado de Antioquia,

José de la C. Restrepo

El Representante por el Estado de Antioquia,

Julian Vaquer

El Senador por el Estado de Bolívar,

Mannel José Araya

El Senador por el Estado de Bolívar,

Federico Brind

El Representante por el Estado de Bolívar,
José M.^o Amaris

o Pedroza
El Representante por el Estado de Bolívar,
Francisco Flores

El Representante por el Estado de Bolívar,
E. Guise

El Representante por el Estado de Bolívar,
Juan P. Pizarro

El Representante por el Estado de Bolívar,
J. M. Tatis

El Senador por el Estado de Boyacá,
Ant. M. Guzmán

El Senador por el Estado de Boyacá,
Pedro Cortez

El Senador por el Estado de Boyacá,
Ignacio Vargas


El Representante por el Estado de Boyacá,
Indalecio Barreto

El Representante por el Estado de Boyacá,
Viridio Barreto

El Representante por el Estado de Boyacá,

Ant^o Bernad

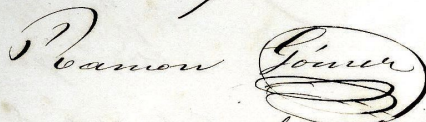

El Representante por el Estado de Boyacá,

Ramon Bohorquez


El Representante por el Estado de Boyacá,

Clim^o Gomez

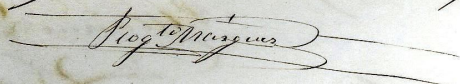

El Representante por el Estado de Boyacá,

Ramon Gomez


El Representante por el Estado de Boyacá,

J. M^o Malo
 J^o M^o Malo


El Representante por el Estado de Boyacá,

Pio^o Marquez


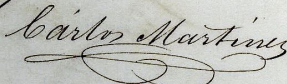
El Representante por el Estado de Boyacá,

José Segundo Piro

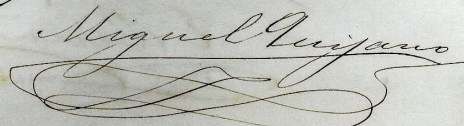

El Senador por el Estado del Cauca,

J^o A^o M^o M^o


El Senador por el Estado del Cauca,

Carlos Martinez


El Senador por el Estado del Cauca,

Miguel Quijano


El Representante por el Estado del Cauca,
R. Miquel
Ramón Argüero

El Representante por el Estado del Cauca,
M. Alvarado

El Representante por el Estado del Cauca,
Cayetano delgado

El Representante por el Estado del Cauca,
Custodio Urquiza

El Representante por el Estado del Cauca,
Miguel N. Villota

El Senador por el Estado de Cundinamarca,
P. Mariano Leiva

El Senador por el Estado de Cundinamarca,
Miguel Negro

El Representante por el Estado de Cundinamarca,
Luis Amay

El Representante por el Estado de Cundinamarca,
José Joaquín Borda

El Representante por el Estado de Cundinamarca,
E. Arriero

El Representante por el Estado de Cundinamarca,

M. Guirago

El Representante por el Estado de Cundinamarca,

Mig. Calderon

El Representante por el Estado de Cundinamarca,

Nestor Escobar

El Representante por el Estado de Cundinamarca,

Grime Jimenez Alarc

El Representante por el Estado de Cundinamarca,

V. Gut. Lee

El Representante por el Estado de Cundinamarca,

Mariano Gottarrigue

El Representante por el Estado de Cundinamarca,

Gregorio Obregon

El Representante por el Estado de Cundinamarca,

Joaquin Herdano Lema

El Representante por el Estado de Cundinamarca,

Venancio Restrepo

El Senador por el Estado del Magdalena,

José U. de Guzman

El Senador por el Estado del Magdalena,

M. Murillo

El Senador por el Estado del Magdalena,

M. de Venguecha

El Representante por el Estado del Magdalena,

Pedro A. Lara

El Representante por el Estado del Magdalena,

M. Mayas

El Senador por el Estado de Panamá,

Ant. Amador

El Senador por el Estado de Panamá,

Dionisio Sáiz

El Senador por el Estado de Panamá,

M. Montaña

El Representante por el Estado de Panamá,

M. Amador Guerrero

El Representante por el Estado de Panamá,

Jil Colunja

El Representante por el Estado de Panamá,

Venutis Pira

El Senador por el Estado de Santander,
Eustorgio Salgado

El Senador por el Estado de Santander,
Mano J. Padua

El Representante por el Estado de Santander,
Narciso Cadena

El Representante por el Estado de Santander,
Eduardo Salvo

El Representante por el Estado de Santander,
Cuperfino Noveda

El Representante por el Estado de Santander,
S. J. Novoa

El Representante por el Estado de Santander,
A. Vargas Vega

El Representante por el Estado de Santander,
Jeronimo Vizcarra

El Representante por el Estado de Santander,
J. M. Villanueva

El Secretario del Senado, Secretario de la Cámara de Representantes,

M. Medina

L. Simenton

Bogotá, 22 de mayo de 1858.

Ejecutives,

El Presidente de la República,

Marro y Ospina



El Secretario de Gobierno, i Guerra,

M. A. Sandeamente



El Secretario de Relaciones Exteriores,

El Paso

El Secretario de Hacienda,

El Paso

Bogotá, mayo 29 de 1858.

Por una omisión involuntaria dejó de copiarse en los dos ejemplares auténticos de la Constitución política para la Confederación Granadina, que se otorgaron por el Congreso con fecha 22 del quince, para que le diese su sanción, el artículo 6.º, que fué aprobado por ambas Cámaras, en los términos en que lo hallaréis en los dos pliegos que firmados por los Presidentes y Secretarios de ellas, tengo la honra de remitirlos adjuntos, y que se presentará una Comisión Legislativa. Para subsanar esta falta han resuelto las membradas de las Cámaras, lo que sigue:

"Habiéndose omitido insertar en la Constitución, el artículo aprobado por el Congreso sobre el período de duración del Presidente de la Confederación, Procurador general, Magistrados de la Corte Suprema y Senadores y Representantes, pásese copia auténtica de dicho artículo al Poder Ejecutivo, y vigíese que dispóngase se haga una nueva edición oficial de la Constitución."

Lo que se transmite, para que es como dispones tenga su cumplimiento, y para que al verificarse, se reforme la numeración de los artículos subsiguientes de la Constitución en los términos convenientes.

Sr. Ciudadano Presidente,
vuestro atento servidor,

Juan Ant. Parroquin

Ciudadano Presidente de la Confederación